

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 519 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 206 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO".**

Bogotá D.C., mayo de 2025

Presidente

**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE**

**Comisión Tercera Constitucional**

Cámara de Representantes

Ciudad

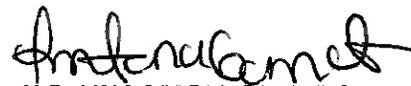
**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 519 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 206 del Estatuto Tributario".

Respetado presidente.

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 519 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 206 del Estatuto Tributario" en los términos que a continuación se disponen.

Cordialmente,

  
H.R. JULIANA ARAY FRANCO  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
H.R. LINA MARIA GARRIDO  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
H.R. ALVARO HENRY MONEDERO  
Representante a la Cámara  
Ponente

	
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Por	Jean Galvis
Fecha	30 mayo 2025
Hora	11:14 am
Número de Asunto	2063

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 519 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 206 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO".

### I. OBJETO DEL PROYECTO DEL PROYECTO DE LEY

La presente Ley tiene como objeto modificar el Artículo 206 del Estatuto Tributario, con el fin de ampliar la exención del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que se efectúan por concepto de gastos de representación, para que dicho beneficio no solo se aplique a los rectores y profesores de universidades oficiales, sino también a los rectores y docentes de universidades privadas. Esta modificación busca reconocer y dignificar la labor académica de todos los profesionales de la educación superior, garantizando el principio de igualdad y evitando cualquier forma de discriminación negativa, al tiempo que se fortalece el estímulo a la excelencia en el desempeño de sus funciones, en coherencia con los mandatos constitucionales y los objetivos estratégicos de desarrollo educativo y social del país.

### II. TRÁMITE DEL PROYECTO.

El presente Proyecto de Ley fue radicado ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el 26 de febrero de 2025 por los honorables Representantes a la Cámara y Senadores: Marelén Castillo Torres, Juan Felipe Corzo Álvarez, Hernán Darío Cadavid Márquez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Christian Munir Garcés Aljure, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Miguel Abraham Polo Polo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Yenica Sugein Acosta Infante, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa y Yenny Esperanza Rozo Zambrano.

La mesa directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes para la discusión de la iniciativa en su primer debate.

### III. CONTENIDO DEL PROYECTO:

El proyecto de ley se encuentra contenido en dos (2) artículos que a continuación se describen:

#### **Artículo 1. *Modifica el artículo 206 del Estatuto Tributario.***

Dentro de los numerales contemplados en el artículo 206 de estatuto tributario hoy en día, se pretende la modificación del número 9 adicionando la expresión "y privadas".

#### **Artículo 2. *Vigencia y derogatorias.***

Establece la entrada en vigor de la ley.

### IV. SOBRE LA MODIFICACIÓN AL ESTATUTO Y SUS FUNDAMENTOS:

El presente proyecto de modificación surge con el objetivo de armonizar el tratamiento tributario de los rectores y profesores de las universidades, sin importar si pertenecen al sector público o privado.

Actualmente, el inciso final del numeral 7 del artículo 206 del ET establece la exención del impuesto de renta para un 50% del salario de rectores y docentes de universidades oficiales, correspondiente a los gastos de representación. La modificación propuesta busca ampliar este beneficio a los rectores y profesores de universidades privadas, en atención al rol fundamental que desempeñan en la formación, investigación y desarrollo integral del país.

**a. COMPETENCIA DEL LEGISLADOR Y JUSTIFICACIÓN DE LA EXENCIÓN:**

En la Sentencia C-250 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional realizó un análisis detallado respecto a las condiciones en las cuales el legislador puede instituir exenciones tributarias sobre las sumas percibidas como gastos de representación. Según el fallo, en el sector público los gastos de representación han evolucionado hasta convertirse en un componente esencial de la retribución, destinado a asegurar que el servidor público pueda mantener un estatus acorde con la jerarquía, responsabilidades y exigencias propias del cargo.

*“Se acudió, así, particularmente en el sector público, a una modalidad según la cual un determinado porcentaje del salario se consideraba como gastos de representación, pero con la característica especial de que se trataba de un ingreso de libre disposición del empleado...”*

- **Relación con la misión de la educación superior:**

El recorrido normativo evidencia que existe un nexo inescindible entre los objetivos y propósitos de la educación superior –reconocidos en la Constitución y en la Ley 30 de 1992– y la labor que desempeñan rectores y profesores. Estos servidores no solo contribuyen a la formación de futuros profesionales e investigadores, sino que también impulsan el desarrollo científico, cultural, económico, político y social del país. Por ello, la institucionalización de la exención de los gastos de representación en universidades oficiales se fundamenta en una medida de estímulo y dignificación de la actividad docente.

- **Alineación con mandatos superiores:**

La doctrina de la Corte ha establecido que la creación de beneficios tributarios para cubrir componentes de la retribución –como los gastos de representación– se fundamenta en la necesidad de atender a las particularidades del empleo, la dignidad del cargo y la responsabilidad inherente al ejercicio de funciones de alta relevancia. Esta perspectiva no vulnera el principio de igualdad ni la equidad, puesto que la norma que consagra dicha exención contempló mecanismos compensatorios para equilibrar eventuales afectaciones en la estructura salarial de los empleados públicos.

**b. Extensión del Beneficio a Universidades Privadas:**

La modificación del proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de actualizar y ampliar el alcance de este beneficio tributario, reconociendo que:

- **La naturaleza y calidad de la labor:** Rectores y profesores de universidades privadas desempeñan funciones sustancialmente similares a las de sus contrapartes de las universidades oficiales, en

tanto que participan activamente en la formación académica, el fomento de la investigación y la promoción de la ciencia.

- **El imperativo de dignificar la actividad docente:** La exención de los gastos de representación constituye un incentivo que permite garantizar un status acorde con la responsabilidad y exigencias del cargo, fortaleciendo el compromiso de estos servidores con la misión educativa.
- **La actualización normativa:** Extender este beneficio a los docentes y rectores del sector privado se alinea con la evolución de la estructura educativa y con el reconocimiento del papel fundamental que juega el sector privado en la ampliación de la cobertura y calidad de la educación superior.

*c. Derecho a la Igualdad y No Discriminación:*

- **Principio de igualdad**

La Constitución y el ordenamiento jurídico colombiano consagran el derecho a la igualdad, que implica el trato equitativo de situaciones similares. Al limitar el beneficio únicamente a los servidores de las universidades oficiales, se crea una diferenciación que no se ajusta a la realidad actual del sector educativo, en el que tanto el sector público como el privado desempeñan funciones cruciales y comparables.

- **Necesidad de evitar discriminación negativa**

La exclusión de los rectores y docentes de universidades privadas del beneficio tributario de los gastos de representación genera una discriminación negativa que afecta directamente a estos profesionales, quienes, pese a cumplir funciones análogas a las de sus colegas del sector público, se ven privados de un mecanismo de estímulo y reconocimiento a su labor.

Extender la exención tributaria:

- **Garantiza el principio de equidad:** Garantizando que todos los profesionales del ámbito universitario cuenten con los mismos incentivos para desempeñar su labor de manera digna y comprometida.
- **Evita desigualdades injustificadas:** Al reconocer la importancia de la educación superior como un bien público y estratégico para el desarrollo nacional, se asegura que ningún sector se vea desfavorecido por criterios arbitrarios o discriminatorios.

La propuesta de modificación del proyecto de ley se fundamenta en un sólido respaldo jurídico y normativo que justifica la exención de los gastos de representación para rectores y profesores. La extensión de este beneficio al sector privado no solo responde a criterios de eficiencia y estímulo a la labor educativa, sino que también se alinea con el imperativo constitucional de garantizar el derecho a la igualdad y evitar discriminaciones negativas entre profesionales de la educación superior. Este ajuste

normativo representa, por tanto, una medida necesaria para actualizar y unificar el tratamiento tributario de los servidores académicos en Colombia, reconociendo de manera integral su contribución al desarrollo científico, cultural y social del país.

#### **V. NECESIDAD DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.**

En un país donde el acceso a la educación superior sigue siendo un reto, resulta contradictorio que el marco tributario mantenga divisiones artificiales entre los actores encargados de garantizar ese derecho fundamental. Esta omisión desincentiva el compromiso de quienes, desde las universidades privadas, asumen con igual rigor la tarea de formar profesionales, impulsar la investigación y contribuir al desarrollo del sector.

La no inclusión de los rectores y docentes del sector privado en el beneficio tributario ha generado una brecha que se percibe como una forma de exclusión estructural, sobre todo en contextos donde estas universidades suplen las deficiencias de cobertura del sector oficial. El propósito entonces es evitar alimentar tensiones innecesarias que restan en un sistema que debería valorar la labor educativa con criterios unificados, independientemente de la naturaleza jurídica de la institución.

El actual tratamiento desigual en materia fiscal es contradictorio con los esfuerzos que ha adelantado el país en materia de fortalecimiento del talento humano y promoción de la calidad educativa. Si se aspira a construir un sistema de educación superior competitivo, moderno y socialmente comprometido, es indispensable revisar las condiciones en materia laboral, la motivación y el bienestar de sus principales protagonistas.

Desde una perspectiva fiscal, la medida no implica una renuncia desproporcionada a recursos del Estado, sino una reorientación racional de los incentivos para fortalecer la función docente en todas sus expresiones. Lejos de generar un impacto negativo en las finanzas públicas, la iniciativa puede potenciar resultados positivos al mejorar las condiciones del cuerpo profesoral y evitar tratos desiguales.

Esta iniciativa responde a una necesidad estructural del sistema educativo colombiano y ofrece una oportunidad concreta para dignificar el ejercicio académico sin distingos.

#### **VI. CONSIDERACIONES ADICIONALES DE LA PONENTE.**

la iniciativa representa un avance significativo en materia de equidad tributaria y reconocimiento al sector educativo, al proponer la ampliación del beneficio de exención del impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos efectuados por concepto de gastos de representación, actualmente aplicable únicamente a rectores y profesores de universidades oficiales, para que también cobije a los docentes y directivos de universidades privadas legalmente reconocidas en el país.

Esta modificación se fundamenta en el principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 13 de la Constitución Política de Colombia), en tanto que la normativa vigente establece una diferenciación que, en

la práctica, constituye una forma de discriminación negativa sin una justificación objetiva y razonable. Todos los docentes universitarios, sin distinción del carácter público o privado de la institución donde prestan sus servicios, cumplen una función esencial en el desarrollo del conocimiento, la formación de profesionales, la investigación científica y la construcción del tejido social colombiano.

De acuerdo con datos del Ministerio de Educación Nacional, para el año 2023, en Colombia existían 87 instituciones de educación superior oficiales y 161 privadas, con una matrícula total de aproximadamente 2,4 millones de estudiantes, de los cuales el 52 % correspondía a universidades privadas. Este dato demuestra que una proporción muy significativa del acceso a la educación superior está en manos del sector privado, el cual también cumple una función pública, en tanto satisface el derecho a la educación y contribuye al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así mismo, según el Observatorio de la Universidad Colombiana, en su informe de 2023, el sistema universitario cuenta con cerca de 124.000 docentes, de los cuales más del 60 % presta sus servicios en instituciones privadas. Excluir de la exención tributaria a esta mayoría de profesionales constituye un trato desigual injustificado, que contraviene el principio de equidad y debilita los incentivos para la excelencia académica.

Desde la perspectiva tributaria, la ampliación del beneficio propuesto no implica una afectación estructural al sistema fiscal, dado que los gastos de representación ya se encuentran limitados y sujetos a topes y condiciones específicas, y su reconocimiento como renta exenta está destinado a cubrir gastos directamente relacionados con el ejercicio de funciones rectorales y docentes. La Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios (2021) ha señalado que los beneficios tributarios deben evaluarse bajo criterios de progresividad, eficiencia y justicia, y que aquellos que contribuyen a la educación y el bienestar social tienen un impacto positivo en el desarrollo del país.

Los ponentes destacan, además, que el proyecto guarda plena coherencia con los compromisos internacionales asumidos por Colombia en el marco de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, particularmente en lo relacionado con el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 4: Educación de calidad, que establece como meta asegurar el acceso igualitario a la educación superior para todos los sectores de la población.

## VII. CONFLICTO DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

- a. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

( )” Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

#### **VIII. ANALISIS DE IMPACTO FISCAL.**

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley se ajustará al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Por tanto, se solicitará concepto técnico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual puede ser enviado en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

**IX. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentó **PONENCIA POSITIVA** y de manera respetuosa solicito a la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 519 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 206 del Estatuto Tributario" conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



**H.R. JULIANA ARAY FRANCO**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**H.R. LINA MARIA GARRIDO**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**H.R. ALVARO HENRY MONEDERO**  
Representante a la Cámara  
Ponente

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 519 DE 2025 CÁMARA.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 206 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA:**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 206 del Estatuto Tributario así:**

ARTÍCULO 206. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT.

Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual Parte

Promedio No gravada %

Entre 350UVT Y410UVT el 90%

Entre 410UVT Y470UVT el 80%

Entre 470UVT Y530UVT el 60%

Entre 530UVT Y590UVT el 40%

Entre 590UVT Y650UVT el 20%

De 650UVT el 0%

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de Enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.

El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte

de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda.

- 6. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
- 7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.

Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

- 8. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.
- 9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas y privadas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.

- 10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

**PARÁGRAFO 1o.** La exención prevista en los numerales 1, 2, 3, 4, y 6 de este artículo, opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios.

**PARÁGRAFO 2o.** La exención prevista en el numeral 10o. no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este numeral.

**PARÁGRAFO 3o.** El nuevo texto es el siguiente:> Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

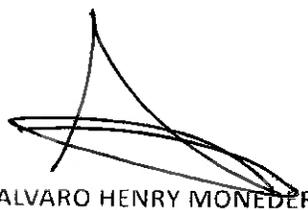
**PARÁGRAFO 4o.** Las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7, 8 y 9 de este artículo, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 5o. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que sean contrarias

  
H.R. JULIANA ARAY FRANCO  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
H.R. LINAMARIA GARRIDO  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
H.R. ALVARO HENRY MONEDERO  
Representante a la Cámara  
Ponente